

Proyecto de Ley N° 083 de 2024 Senado “Por medio de la cual se fortalecen los Consejos de Juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”

Bogotá D.C, octubre de 2024

Honorable Senador

Ariel Fernando Ávila Martínez

Presidente Comisión Primera Constitucional

Senado de la República

Asunto: Informe de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley N° 083 de 2024 Senado “Por medio de la cual se fortalecen los Consejos de Juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”.

Respetado Señor Presidente:

De conformidad con lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992 y dando cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado de la República, como ponente de esta iniciativa legislativa, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva con modificaciones para primer debate al Proyecto de Ley N° 083 de 2024 Senado “Por medio de la cual se fortalecen los Consejos de Juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”.



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ

Senador de la República

I. Trámite y antecedentes de la Iniciativa.

El Proyecto de Ley Estatutaria N° 083 de 2024 Senado “Por medio de la cual se fortalecen los Consejos de Juventud, se modifica la Ley Estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”, fue radicado el día 05 de agosto de 2024 por los Senadores Ana Paola Agudelo García, Manuel Virguez Piraquive, Carlos Eduardo Guevara Villabón y la Representante Irma Luz Herrera Rodríguez. El proyecto fue publicado en la Gaceta del Congreso 1322 de 2024.

La correspondiente designación como ponente fue realizada al suscrito Senador, por la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Senado el dieciocho (18) de octubre de 2024, mediante Acta MD-10.

En el Congreso de la República, han cursado varias iniciativas legislativas tendientes a regular diversos aspectos que involucran la participación de la juventud en las decisiones públicas del Estado en sus diversos niveles, así como para el otorgamiento de beneficios, entre ellas, se destacan las siguientes:

- Proyecto de Ley 071 de 2015 Cámara, “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 5 de 1992, se crea la comisión legal por la juventud colombiana del Congreso de la República y se dictan otras disposiciones”. Iniciativa archivada.
- Proyecto de Ley 090 de 2021 Cámara, “Por medio de la cual se modifica la Ley 1780 de 2016, se promueven incentivos para la vinculación de jóvenes al sector productivo y se dictan otras disposiciones”. Iniciativa archivada.
- Proyecto de Ley 208 de 2020 Cámara, 485 de 2021 Senado, “Por medio de la cual se reglamenta el artículo 196 de la Ley 1955 de 2019, se toman medidas para fortalecer las medidas que promueven el empleo juvenil y se dictan otras disposiciones”. Iniciativa que hizo tránsito a la Ley 2214 de 2022.
- Proyecto de Ley 287 de 2021 Senado, 252 de 2021 Cámara, “Por la cual se establece la Política de Estado para el desarrollo de la juventud y la continuidad del curso de vida de los jóvenes ‘Sacúdete’ y se dictan otras disposiciones”. Iniciativa que hizo tránsito a la Ley 2231 de 2022.
- Proyecto de Ley 264 de 2021 Senado, “Por medio del cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de los Consejos Municipales de Juventud y se dictan otras disposiciones”. Iniciativa archivada.

- Proyecto de Acto Legislativo 004 de 2022 Senado, “Por el cual se fortalece la participación política de la juventud y se dictan otras disposiciones”. Iniciativa archivada.

En conclusión, si bien a la fecha existen antecedentes de iniciativas o trámites legislativos relacionados con el fortalecimiento de la participación juvenil y para el otorgamiento de beneficios a la juventud del país, el presente proyecto de ley pretende fortalecer el ejercicio de los Consejeros de Juventud, a la vez que mejorar los espacios de participación y control social, así como garantizar el acceso a beneficios.

II. Objeto y contenido del Proyecto de Ley.

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto fortalecer el ejercicio de las funciones de los consejeros de juventud, a partir del mejoramiento de su capacidad para participar y ejercer control social en el Estado. A la par, se pretende que los consejeros tengan acceso a beneficios que habiliten el cumplimiento adecuado de sus funciones de manera efectiva, conforme lo establecido en la Ley 1622 de 2013 “Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones”, modificada por la la Ley 1885 de 2018.

Lo anterior, con fundamento en la importante labor que los consejeros de juventud cumplen como portavoces de las necesidades y propuestas que los jóvenes tienen en los territorios, con lo que se asegura su participación activa en las decisiones públicas que los afectan. Los jóvenes son actores centrales para la construcción social, que por intermedio de los consejeros de juventud, pueden canalizar e integrar sus ideas y propuestas en los procesos de la administración pública, fortaleciéndose con ello la democracia y generando el compromiso con las problemáticas de la sociedad en general.

En conclusión, fortalecer el ejercicio de los consejeros de juventud, a partir de la presente iniciativa legislativa, permite asegurar una representación efectiva con las garantías requeridas, que proporcionen los elementos necesarios para la correcta participación de la juventud en el Estado.

Para materializar dicho propósito, se propone el siguiente contenido:

Artículo 1.- Establece el objeto del proyecto de ley.

Artículo 2.- Adiciona un numeral al artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, en el sentido de establecer una nueva función a los consejeros de juventud.

Artículo 3.- Modifica el artículo 50 de la Ley 1622 de 2013, a partir del cual se establece el número de sesiones mínimas que deberán realizarse entre las autoridades del orden local, departamental y nacional, con los consejeros de juventud en sus diferentes niveles. Asimismo, establece la garantía de la infraestructura física y de comunicación para su participación.

Artículo 4.- Adiciona dos párrafos al artículo 59 de la Ley 1622 de 2013, a partir de lo cual se establecen una serie de apoyos para los consejeros de juventud.

Artículo 5.- Establece el deber de desarrollar acciones para asegurar una atención integral en salud mental para los consejeros de juventud.

Artículo 6.- Modifica el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, al establecer unas medidas que permiten dar mayor claridad a las inhabilidades de los consejeros de juventud.

Artículo 8.- [SIC] Consagra la vigencia y derogatorias.

III. Consideraciones.

1. Aspectos generales.

1.1. Cifras sobre la población juvenil¹.

La juventud colombiana, comprendida entre los 14 y 28 años, representa el 26.1 % de la población total del país (11.519.020 personas), de los cuales el 49 % son mujeres y el 51% son hombres. En relación con la juventud rural, del total de jóvenes, el 25 %

¹ Conpes Juventud, 2021. Consejo Nacional de Política Económica y Social, Departamento Nacional de Planeación, Consejo Nacional de Política Económica y Social, Departamento Nacional de Planeación, Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV). Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2019.

habita en estas zonas y representa el 24% de su población, lo que equivale a 2,9 millones de personas; de estos el 15% (441.932 personas) es juventud indígena y el 13% (367.115 personas) juventud negra, afrocolombiana, raizal y palenquera (NARP), de acuerdo con el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2019). Así mismo, el Registro Nacional de Reincorporación indica que, de los 12.768 exintegrantes de las FARC-EP el 19,4 % tienen entre 18 y 28 años.

1.2. Baja incidencia de los jóvenes en los asuntos públicos a través de las instancias de participación ciudadana.

Si bien es cierto que la Constitución de 1991 dispuso de algunos mecanismos para la participación ciudadana, en el plano de la práctica estos mecanismos, por lo menos, en lo que tiene que ver con la juventud no están siendo efectivos. En el documento CONPES² “Pacto Colombia con las Juventudes: Estrategia para fortalecer el desarrollo integral de la juventud”, se estableció que aunque el país ha avanzado en la creación de espacios de participación formal para los jóvenes, esos espacios son poco conocidos y con baja participación. Lo anterior, apunta a la conclusión de que aunque el Estado colombiano ha creado una serie de espacios e instancias para garantizar la participación e interlocución formal de la sociedad civil y en específico la participación de esta población a través de representantes gubernamentales, las instancias de participación presentan dificultades para vincular a la sociedad y a la juventud en la toma de decisiones.

A continuación, puede verse una tabla la cual relaciona las instancias de participación de nivel nacional, además de los Consejos de Juventud, en las cuales existe una alusión explícita en la normatividad para determinar la representación de los jóvenes.

Instancia	Alcance
Consejo Nacional de Juventud.	Consulta, iniciativa, concertación y fiscalización.

² Conpes Juventud, 2021. Consejo Nacional de Política Económica y Social, Departamento Nacional de Planeación.

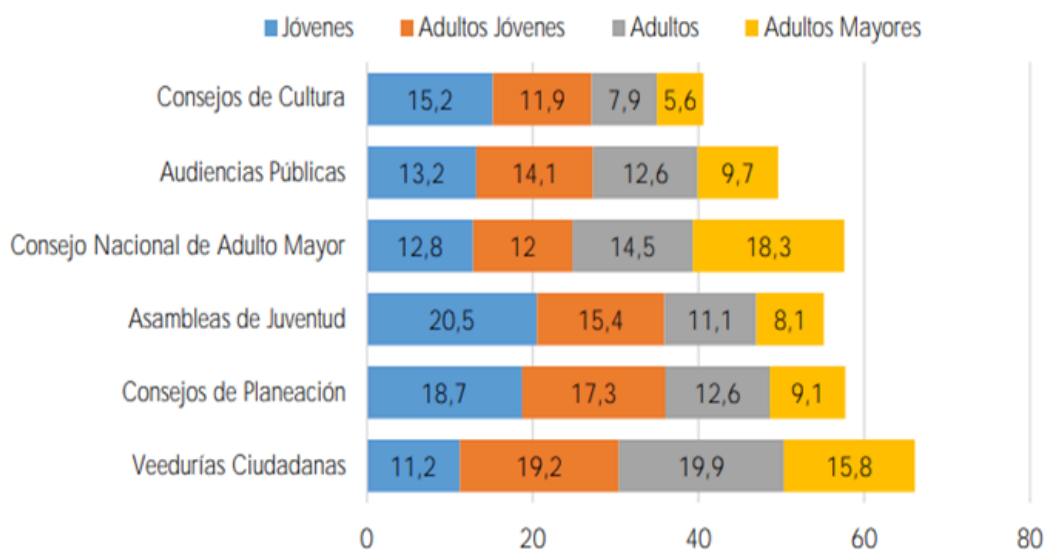
Consejo Nacional de Paz, Reconciliación y Convivencia.	Consulta, Iniciativa decisión gestión y fiscalización.
Consejo Nacional de Políticas Públicas de la Juventud.	Concertación, gestión y fiscalización.
Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas.	Información, Consulta, iniciativa, concertación, decisión, fiscalización, y gestión.
Plataforma Nacional de Juventudes.	Consulta, iniciativa, concertación y fiscalización.
Comisión Nacional de Policía y Participación Ciudadana.	Consulta, iniciativa, concertación, fiscalización.
Comisión Nacional de Concertación y Decisión del Sistema Nacional de las Juventudes.	Consulta, iniciativa, concertación, y decisión.
Comité Interinstitucional Consultivo para la Prevención de la Violencia Sexual y Atención Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas del Abuso Sexual.	Consulta e iniciativa.
Comité Interinstitucional para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección del Menor Trabajador.	Consulta e iniciativa.
Comité Nacional de Convivencia Escolar, comités municipales, distritales y departamentales de convivencia escolar.	Consulta, decisión, gestión, fiscalización.
Consejo Nacional de Participación Ciudadana.	Consulta, decisión, gestión y fiscalización.

Consejo Nacional de Integración y Desarrollo de la Comunidad.	Información, consulta iniciativa, concertación, fiscalización y gestión.
Mesas de participación de NNA.	Consulta e iniciativas.

Fuente: Elaboración propia, adaptado de Conpes Juventud, 2021.

En ese contexto, el diagnóstico que el documento CONPES realizó pudo determinar que, pese a la existencia y variedad de las instancias de participación descritas, la ciudadanía y las juventudes no conocen de su existencia ni las identifican como espacios para el ejercicio de su participación.

En el mismo documento se destacó que “según lo demuestra la encuesta realizada por Fabio Velásquez (2018) para la Fundación Foro Nacional por Colombia y que indaga por el conocimiento que tienen los ciudadanos sobre estas instancias. Los resultados arrojaron que ninguna instancia es conocida por más del 20% de los encuestados, sin embargo, es mayor el porcentaje de conocimiento en el segmento poblacional joven comparado con los adultos y los adultos mayores”, como lo indica la siguiente gráfica:



Fuente: Fabio Velásquez (2018).

Con la expedición de la Ley 1885 de 2018 se planteó subsanar las deficiencias del Estatuto de Ciudadanía Juvenil en materia electoral y visibilizar con más eficiencia las problemáticas de la juventud, articulando sus intereses mediante un espacio de interlocución inclusivo y determinante en la agenda nacional de las juventudes.

Para ello, se fijó como plazo máximo el 01 de marzo de 2020 para la realización de las elecciones, sin embargo, estas fueron aplazadas considerando que la situación provocada por la pandemia de la COVID-19 en el país podría haber afectado el desarrollo del proceso electoral.

Sin embargo, a día de hoy el país ya cuenta con el espacio de los Consejos Locales, Municipales y Distritales de juventud, siendo un mecanismo de participación, concertación, vigilancia y control de la gestión pública e interlocución de los jóvenes ante la institucionalidad³.

No obstante, se observa que normativamente el espacio aún es exiguo en materia del fortalecimiento del ejercicio de los consejeros de juventud, respecto a la necesidad de mejorar los espacios de participación y control social y, del reconocimiento de algunos beneficios en contraprestación de la labor social y comunitaria que desarrollan los y las jóvenes.

1.3. Incidencia de los Consejos de Juventud en la participación juvenil.

El 5 de diciembre del 2021, los y las jóvenes de todo el país se manifestaron en democracia y eligieron a sus representantes, los consejeros de juventud, para que actuaran como interlocutores ante la administración pública en temas juveniles, y realizaran veeduría y control social.

Según publicó Colombia Joven (2021), la cifra de 1.279.961 de jóvenes entre los 14 y 28 años votaron en todo el país y al menos 12.874 consejeros de juventud fueron elegidos por los jóvenes para representarlos. Esto refleja un hecho histórico en materia de espacios democráticos y de incidencia en los escenarios políticos y de representación de las juventudes en toda la región, siendo Colombia líder en garantizar este tipo de espacios.

³ <https://colombiajoven.gov.co/Elecciones/consejosdejuventud>.

En ese sentido, la creación de los Consejos de Juventud promueve, por un lado, los escenarios de deliberación juvenil, y por el otro, incentiva la creación de espacios que permiten canalizar las problemáticas de la juventud, en los siguientes términos:

- a) Son órganos de interlocución y articulación de acciones, programas y proyectos que contribuyen a mejorar la calidad de vida de los jóvenes.
- b) El espacio contribuye a la elaboración de herramientas que facilitan la identificación y formulación de políticas públicas en favor de los jóvenes.
- c) Permite que los jóvenes se involucren con el funcionamiento del Estado en los niveles locales, municipales y departamentales, así como en materia de veeduría y control social en el presupuesto destinado a la juventud.

1.4. El fortalecimiento de los Consejos de Juventud y apoyo a la gestión de los consejeros y consejeras es coherente con las políticas que se establecieron en el Conpes de Juventud 2021.

En el documento Conpes (2021) se estableció como meta que,

“El Departamento Administrativo de la Presidencia, a través de la Consejería Presidencial para la Juventud, a partir del primer semestre de 2021 y hasta 2030, diseñará e implementará una estrategia que incentive la participación y representación de los jóvenes en las instancias de participación ciudadana. La estrategia se implementará a partir de 2023 y podrá incluir apoyos para la formación y cualificación, reconocimientos o premios que exaltan el liderazgo juvenil, la innovación y buenas prácticas organizativas juveniles, e incentivos financieros que aporten al fortalecimiento de las iniciativas juveniles. La estrategia incluirá en su diseño, el enfoque territorial beneficiando los liderazgos juveniles urbanos y rurales, así como perspectivas étnicas, de género entre otras”.

En clave con esta estrategia, la presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el ejercicio de los consejeros de juventud, mejorar los espacios de participación y control social, así como garantizar el acceso a beneficios de los consejeros. Lo anterior, de acuerdo a las siguientes razones:

- a) Los consejeros de juventud podrán solicitar informes a los funcionarios públicos autorizados para expedirlos, en el ejercicio del control y la veeduría que ejercen. Esto facilitará la gestión que realizan los liderazgos juveniles en todo el país, y permitirá que en el desarrollo de sus funciones, los consejeros puedan realizar evaluaciones, diagnósticos, desempeño, y control de las temáticas relacionadas con la juventud.
- b) Los consejeros tendrán un contacto permanente con las instancias del Gobierno Nacional, el Presidente de la República, y las Entidades Territoriales, garantizando la asistencia de manera obligatoria de los funcionarios públicos y las entidades que sean citadas por el Consejo de Juventud.
- c) Entre otros beneficios, los consejeros y consejeras de juventud que sean elegidos a nivel nacional, se les brindarán beneficios de carácter educativo, formativo y laboral. Por ejemplo, tendrán prioridad en el acceso a los programas, estrategias, proyectos, acciones, becas y apoyos económicos que sean ofertados por el Gobierno Nacional y las entidades territoriales para acceder a la educación superior, oportunidades de emprendimiento, vinculación laboral con el sector privado o público, formación artística, recreativa y deportiva. Lo anterior, está estrechamente vinculado con las estrategias propuestas en el Documento Conpes 2021.

De esta forma, la iniciativa es consecuente con las necesidades de la juventud, sobre todo, en materia de fortalecer los espacios de participación política, social y comunitaria que representan los jóvenes del país.

Aunado a lo anterior, la iniciativa presenta importantes beneficios para los consejeros y consejeras elegidos popularmente, en el entendido de priorizar oportunidades educativas, formativas y de emprendimiento, recreativas y deportivas, como un estímulo a la participación y al esfuerzo de su labor.

Esta iniciativa es de vital importancia para la promoción de espacios democráticos y participativos de la juventud. Es de suma relevancia legislar en favor de la juventud no solo por ser la generación de jóvenes más numerosa de la historia, sino por su

creciente interés en contribuir y generar soluciones a las problemáticas que enfrentan sus comunidades⁴.

1.5. La necesidad de fortalecer los Consejos de Juventud.

Los Consejos de Juventud son órganos de carácter democrático que ayudan a acercar a la juventud a la institucionalidad. Es un mecanismo que genera relaciones dialécticas entre los representantes juveniles y los órganos de la administración. De ahí, el gran alcance de estos espacios de concertación pública.

De ese modo, la creación de estos espacios es un incentivo a la participación juvenil, pero no es la solución definitiva a las problemáticas que aglutina esta población, ni a las deficiencias que conservan los espacios de participación ciudadana. Las elecciones democráticas a los Consejos de Juventud, sin duda, representan un gran avance en materia de fortalecer la participación de los jóvenes.

El 8 de julio de 2022 se instaló el Consejo Nacional de Juventud compuesto por 49 jóvenes entre 14 y 28 años, de todas las regiones del país y con representación de comunidades especiales.

De todos modos, si bien la creación institucional de los Consejos de Juventud es insoslayable para la promoción del diálogo entre las instituciones y la juventud, es evidente que la conformación, por sí misma, no fortalece integralmente los Consejos de Juventud.

Por este motivo, la presente iniciativa busca robustecer los espacios de participación juvenil, desde el fortalecimiento de las facultades legales del Consejero de Juventud, y generando incentivos a nivel académico, laboral, de emprendimiento, recreativos y en salud mental.

Esta iniciativa guarda sintonía con las acciones que el Gobierno Nacional ha adelantado en apoyo de los consejeros de juventud, por ejemplo, la inauguración de la sede de trabajo del Consejo Nacional de Juventud (CNJ), un espacio adecuado con todas las condiciones, herramientas y garantías para sesionar y articular apuestas y

⁴ Conpes Juventud, 2021. Consejo Nacional de Política Económica y Social, Departamento Nacional de Planeación, p. 14.

agendas en función de objetivos, programas y políticas públicas concertadas. También, el Ministerio del Interior y el ICETEX crearán un fondo de 4 mil millones de pesos para estudios de educación superior de los consejeros electos. Medidas como las anteriores, están en la dirección de esta iniciativa.

Así, es menester recalcar que la pertinencia de la presente iniciativa guarda relación con el sentimiento colectivo de la población joven. Cabe señalar que la participación de los jóvenes en el proceso de elaboración del documento CONPES Pacto Colombia con las Juventudes, fue determinante no solo en su diagnóstico, sino en la definición de las políticas que el Estado debía ejecutar en favor de la población referida.

En ese marco, durante la construcción del documento CONPES, y con el fin de recoger las ideas de los jóvenes, estos tenían la posibilidad de priorizar las acciones contenidas en el mismo y proponer nuevas rutas de trabajo. En ese sentido, en total se obtuvieron 738 priorizaciones de acciones dentro de las cuales el 31% correspondió a los temas de inclusión productiva, 26% a institucionalidad y participación juvenil y, el 21% al conjunto de temas de desarrollo rural, ambiente sostenible y construcción de paz. Por su parte, se recibieron 474 ideas de propuestas nuevas para el documento, dentro de las cuales el 20% correspondió a inclusión productiva, 18 % a participación juvenil y 16 % a desarrollo rural, ambiente sostenible y construcción de paz.

De esta manera, se evidencia que aquel fue el conjunto de temas con mayor relevancia para los jóvenes. En efecto, la temática de la participación juvenil es un asunto relevante y que la población joven requiere una mayor revisión y acciones por parte de la institucionalidad.

Esta iniciativa, en últimas, está encaminada a modernizar y perfeccionar los mecanismos de participación ya existentes, con el fin de garantizar la efectividad de los mismos, y a promover el acceso a oportunidades para mejorar la calidad de vida de los jóvenes que han decidido trabajar de manera desinteresada por sus comunidades y territorios.

2. Marco Normativo y Jurisprudencial.

2.1. Constitución Política de Colombia.

Artículo 45. “El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral. El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud”.

2.2. Leyes.

Ley 375 de 1997. “Por la cual se crea la ley de la juventud y se dictan otras disposiciones”.

Ley 1622 de 2013. “Por medio de la cual se expide el estatuto de ciudadanía juvenil y se dictan otras disposiciones”.

Ley 1885 de 2018. “Por la cual se modifica la ley estatutaria 1622 de 2013 y se dictan otras disposiciones”.

2.3. Otra normativa.

Decreto 2365 de 2019. El Gobierno Nacional fijó los lineamientos para que las entidades públicas vinculen a sus plantas a jóvenes entre 18 y 28 años que no acrediten experiencia, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo ‘Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad’, en su artículo 196.

Decreto 688 de 2021. Por el cual se adiciona la Sección 10 al Capítulo 1 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y se crea el apoyo para la generación de empleo para jóvenes dentro de la Estrategia Sacúdete.

Documento CONPES 2021. Pacto Colombia con las juventudes: Estrategia para fortalecer el desarrollo integral de la Juventud. Documento elaborado por el Gobierno Nacional en colaboración armónica con las juventudes atendiendo a su problemáticas y necesidades en el marco del diseño de políticas y acciones encaminadas a mejorar la calidad de vida y el ejercicio de los derechos de las juventudes en Colombia.

Resolución 9261 del 31 de agosto de 2021. Por la cual se establece nueva fecha para las elecciones de los Consejos Municipales y Locales de Juventud y se fija el calendario electoral.

3. Justificación.

El presente proyecto se origina a partir del criterio de necesidad de promover por parte del Estado, escenarios de garantía para la participación política de los jóvenes, conforme el Estatuto de Ciudadanía Juvenil establecido a partir de la Ley 1622 de 2013, modificada por la Ley 1885 de 2018.

Con la Constitución de 1991, Colombia consolidó la participación ciudadana y el respeto por los derechos fundamentales, en particular los de la juventud, como pilares de su democracia. La Carta Política reconoció la importancia de generar escenarios democráticos inclusivos, a partir de los cuales, los jóvenes tuvieran la oportunidad de incidir activamente en las decisiones de carácter político, social y económico que afectan al país, en los diferentes niveles de la administración.

El principio de democracia participativa, instituido a partir de la Constitución, ha sido un punto de partida en la transformación del poder público, permitiendo que los jóvenes adquieran un rol activo en la toma de decisiones. Este principio, reflejado en varios artículos constitucionales, responde al clamor de las sociedades contemporáneas, respecto a tener protagonismo en los procesos políticos y no ser simples observadores. Por ejemplo, el artículo 40 superior garantiza el derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, mientras que el artículo 45 establece el deber del Estado y la sociedad de asegurar la participación de los jóvenes en organismos públicos y privados⁵.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado que la democracia participativa es uno de los ejes centrales del Estado Social de Derecho⁶. En sus decisiones, ha explicado que el pueblo es el soberano y el origen del poder público, lo que implica que los ciudadanos, a través de sus representantes o directamente, son quienes crean y controlan los actos que los rigen. Esta dinámica es fundamental para asegurar que la distribución del poder social esté en manos de todos, incluidas las

⁵ Mandato constitucional especialmente relevante para la justificación de este proyecto de ley.

⁶ Sentencia C-150 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo.

juventudes, quienes a menudo son portadoras de nuevas perspectivas y demandas sociales.

El principio democrático no solo abarca el ámbito público, sino que es expansivo, afectando también escenarios privados y comunitarios⁷. En este sentido, el conflicto social no es ignorado, sino canalizado mediante mecanismos que promuevan la ampliación progresiva de la democracia. Los Consejos Municipales de Juventud, por ejemplo, son espacios clave donde los jóvenes pueden organizarse, dialogar y ejercer su derecho a incidir en las políticas públicas.

Por lo anterior, es prioritario que el Estado colombiano, a través de sus instituciones, implemente acciones que fortalezcan y promuevan la participación de los jóvenes, en tanto, no solo se trata de beneficiar a los actores que ya están en los espacios de intervención ciudadana, sino de incentivar la inclusión de nuevos actores y acelerar el diálogo democrático. Esto permitirá que los jóvenes, como parte fundamental de la sociedad, continúen siendo un motor de transformación social en el país.

Por todo lo anterior, este proyecto de ley se erige como un mecanismo de fortalecimiento a la importante labor que desde los Consejos de Juventud se desarrollan en el país, a efectos de mejorar la participación y el control social.

4. Impacto fiscal.

Sobre el contenido y alcance de la previsión del impacto fiscal en los proyectos de ley la Honorable Corte Constitucional ha precisado: “Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso.

⁷ Sentencia C-089 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

(i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.

(ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático.

Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto.

IV. Pliego de modificaciones.

Texto original	Texto propuesto	Justificación
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer el ejercicio de los consejeros de juventud, mejorar los espacios de participación y control social, así como garantizar el acceso a beneficios necesarios para el cumplimiento de las funciones consagradas en	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer el ejercicio de los consejeros de juventud, mejorar los espacios de participación y control social, así como garantizar el acceso a beneficios necesarios para el cumplimiento de las funciones consagradas en	Sin modificaciones.

<p>la Ley 1622 de 2013 y Ley 1885 de 2018.</p>	<p>la Ley 1622 de 2013 y Ley 1885 de 2018.</p>	
<p>Artículo 2º. Adiciónese el numeral 19 al artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, modificada por el artículo 3º de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34. Funciones de los Consejos De Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>19. Los consejeros podrán solicitar informes en temas de juventud a los funcionarios autorizados para expedirlos, en el ejercicio de sus funciones que les corresponde adelantar ante la administración y las entidades públicas del orden territorial</p>	<p>Artículo 2º. Adiciónese el numeral 19 al artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, modificada por el artículo 3º de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 34. Funciones de los Consejos De Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:</p> <p>(...)</p> <p>19. Los consejeros podrán Solicitar informes en sobre temas de juventud a los funcionarios autorizados para expedirlos competentes.; en el ejercicio de sus funciones que les corresponde adelantar ante la administración y las entidades públicas del</p>	<p>Se mejora la redacción del numeral 19 adicionado, en línea con la redacción de los demás numerales del artículo vigente.</p> <p>A su vez, se establece el término para la respuesta en días hábiles, con el fin de proporcionar un marco temporal más claro y preciso para la misma, alineado con la práctica general de las respuestas a los derechos de petición, que de todas maneras, en el caso concreto al establecerse en 10 días, termina por ser más favorecedor frente al término dispuesto para la respuesta a peticiones de información en general, esto es, 15 días hábiles.</p> <p>Por lo tanto, con la modificación planteada, el numeral 19 adicionado al artículo 34 queda de la siguiente manera:</p> <p>19. <i>Solicitar informes</i></p>

<p>correspondiente del Consejo de Juventud. Estos informes deberán ser respondidos en un término de 10 días calendario.</p>	<p>orden territorial correspondiente del Consejo de Juventud. Estos informes solicitudes deberán ser respondidos respondidas en un término de 10 días calendario hábiles.</p>	<p><i>sobre temas de juventud a los funcionarios competentes. Estas solicitudes deberán ser respondidas en un término de 10 días hábiles.</i></p>
<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 19 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 50. Interlocución con las Autoridades Territoriales y Nacionales. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo cuatro (4) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo cuatro (4) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el</p>	<p>Artículo 3º. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 19 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 50. Interlocución con las Autoridades Territoriales y Nacionales. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo cuatro (4) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo cuatro (4) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el</p>	<p>Se mejora la redacción del apartado adicionado con la modificación del artículo 50, respecto a la obligatoriedad en la asistencia a las sesiones por parte de los funcionarios y entidades convocadas a las sesiones de que trata el mismo.</p> <p>Adicionalmente, se mejora la redacción del tercer inciso del artículo 50, a fin de incluir al Congreso de la República dentro de las entidades responsables de garantizar el recinto o espacio físico para el funcionamiento de los Consejos de Juventud, según el orden de competencia. Asimismo, se considera necesario incluir al Gobierno Nacional, a la par de las</p>

<p>Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos dos (2) sesiones de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas. Será de obligatoria asistencia de los funcionarios y entidades citadas a las sesiones que aquí se establecen. La Consejería Presidencial para la Juventud o quien haga sus veces deberá disponer de canales que faciliten la comunicación entre los consejeros de</p>	<p>Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos dos (2) sesiones de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas. Será de obligatoria asistencia de los funcionarios y entidades citadas a las sesiones que aquí se establecen. <u>La asistencia a las sesiones aquí mencionadas es obligatoria para los funcionarios y entidades convocadas.</u></p>	<p>Alcaldías y Gobernaciones, para efectos del apoyo correspondiente para cumplir el propósito que contiene el artículo.</p> <p>Frente al párrafo adicionado en el artículo 50, se propone añadir el deber de realizar capacitaciones por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a fin de asegurar que los consejeros de juventudes, adquieran los conocimientos en herramientas digitales que fomenten su participación y el intercambio de información.</p> <p>Por lo tanto, con la modificación planteada, el artículo 50 queda de la siguiente manera:</p> <p><i>(...) La asistencia a las sesiones aquí mencionadas es obligatoria para los</i></p>
--	--	---

<p>juventud y las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal.</p> <p>Igualmente, para la participación efectiva de los Consejos de Juventudes, los Concejos Distritales y Municipales, las Asambleas Departamentales, las Alcaldías Distritales, Municipales y Locales, las Gobernaciones, deberán en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, adecuar un recinto o un espacio físico para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.</p> <p>Parágrafo. Con el fin de facilitar el cumplimiento de las funciones de los Consejos de Juventudes, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberán garantizar que los consejeros de juventud tengan acceso efectivo a</p>	<p>La Consejería Presidencial para la Juventud o quien haga sus veces deberá disponer de canales que faciliten la comunicación entre los consejeros de juventud y las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal.</p> <p>Igualmente, para la participación efectiva de los Consejos de Juventudes, los Concejos Distritales y Municipales, las Asambleas Departamentales <u>y el Congreso de la República, en articulación y con el apoyo de</u> las Alcaldías Distritales, Municipales y Locales, las Gobernaciones <u>y el Gobierno Nacional, según el orden del cumplimiento de sus funciones</u>, deberán en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, adecuar un recinto o un espacio físico para el correcto funcionamiento</p>	<p><i>funcionarios y entidades convocadas.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Igualmente, para la participación efectiva de los Consejos de Juventudes, los Concejos Distritales y Municipales, las Asambleas Departamentales y el Congreso de la República, en articulación y con el apoyo de las Alcaldías Distritales, Municipales y Locales, las Gobernaciones y el Gobierno Nacional, según el orden del cumplimiento de sus funciones, deberán en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, adecuar un recinto o un espacio físico para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.</i></p> <p>Parágrafo. <i>Con el fin de facilitar el cumplimiento de las funciones de los Consejos de Juventudes,</i></p>
--	--	---

<p>Internet en los recintos o espacios físicos donde sesionen.</p>	<p>de los Consejos de Juventud.</p> <p>Parágrafo. Con el fin de facilitar el cumplimiento de las funciones de los Consejos de Juventudes, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberán asegurar garantizar que los consejeros de juventud tengan acceso efectivo a Internet en los recintos o espacios físicos donde sesionen. Además, deberá proporcionar las capacitaciones necesarias para el uso de las herramientas digitales que fomenten la participación y el intercambio de información.</p>	<p>el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberá asegurar que los consejeros de juventud tengan acceso efectivo a Internet en los recintos o espacios físicos donde sesionen. Además, deberá proporcionar las capacitaciones necesarias para el uso de las herramientas digitales que fomenten la participación y el intercambio de información.</p>
<p>Artículo 4º. Adiciónese un parágrafo nuevo al artículo 59 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 59. Apoyo a los Consejos de Juventud. El Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes,</p>	<p>Artículo 4º. Adiciónese un dos parágrafos nuevos al artículo 59 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 59. Apoyo a los Consejos de Juventud. El Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes,</p>	<p>Se modifica el artículo para precisar que no solo se adiciona un parágrafo, sino dos.</p> <p>Se decidió unificar los parágrafos 2 y 3 del artículo original, con el fin de establecer en uno solo, el deber que le asiste al</p>

<p>organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y locales de Juventud, que contemplará entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente.</p>	<p>organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y locales de Juventud, que contemplará entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente.</p>	<p>Gobierno Nacional y a las entidades territoriales, de reconocer un auxilio de transporte y/o de conectividad a los consejeros de juventud, conforme criterios de vulneración y necesidad, que habiliten su efectiva participación. Los requisitos y condiciones para su postulación y otorgamiento serán establecidos por el Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.</p>
<p>Parágrafo 1º. Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local,</p>	<p>Parágrafo 1º. Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local,</p>	<p>Por lo tanto, con la modificación planteada, el parágrafo 2 del artículo 59 queda de la siguiente manera:</p> <p>Parágrafo 2º. <i>El Gobierno Nacional, las Gobernaciones y las Alcaldías, deberán, conforme a criterios de vulneración y necesidad debidamente acreditados, reconocer un auxilio de transporte y/o un auxilio de</i></p>

<p>deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos locales, distritales, municipales, departamentales y nacional de Juventud, de igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacional se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2º. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá reconocer un auxilio de transporte a los consejeros y consejeras de juventud en los Municipios y territorios en los que exista cofinanciación del transporte público, en aquellos territorios en los que no exista. deberá reglamentarse y</p>	<p>deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos locales, distritales, municipales, departamentales y nacional de Juventud, de igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacional se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2º. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, El Gobierno Nacional, <u>las Gobernaciones y las Alcaldías,</u> deberán, <u>conforme a criterios de vulneración y necesidad debidamente acreditados,</u> reconocer un auxilio de transporte <u>y/o un auxilio de conectividad,</u> a los consejeros y consejeras de juventud, <u>según su nivel</u></p>	<p><i>conectividad, a los consejeros y consejeras de juventud, según su nivel de competencia, que así lo requieran para asegurar su efectiva participación. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional establecerá los requisitos y condiciones para la postulación y el otorgamiento, atendiendo a las particularidades de los territorios.</i></p>
--	--	--

<p>garantizarse dicho auxilio,</p> <p>Parágrafo 3°. Con el propósito de facilitar la labor de los consejeros de juventud, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá reconocer un auxilio de conectividad, con el propósito que estos puedan sesionar de manera virtual.</p> <p>Parágrafo 4°. Los consejeros y consejeras de Juventud electos tendrán prioridad en el acceso a los programas sociales, económicos y educativos, estrategias, proyectos, acciones, becas y apoyos económicos que sean ofertados por el Gobierno Nacional y sus entidades, así como los dispuestos por las entidades territoriales. De igual forma tendrán prioridad para el acceso a programas de emprendimiento, vinculación laboral con el sector público, formación</p>	<p><u>de competencia, que así lo requieran para asegurar su efectiva participación. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional establecerá los requisitos y condiciones para la postulación y el otorgamiento, atendiendo a las particularidades de los territorios.</u> en los Municipios y territorios en los que exista cofinanciación del transporte público, en aquellos territorios en los que no exista. deberá reglamentarse y garantizarse dicho auxilio;</p> <p>Parágrafo 3°. Con el propósito de facilitar la labor de los consejeros de juventud, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá reconocer un auxilio de conectividad, con el propósito que estos puedan sesionar de</p>	
---	---	--

<p>cultural, artística, recreativa y deportiva.</p>	<p>manera virtual.</p> <p>Parágrafo 3°. Los consejeros y consejeras de juventud electos tendrán prioridad en el acceso a los programas sociales, económicos y educativos, estrategias, proyectos, acciones, becas y apoyos económicos que sean ofertados por el Gobierno Nacional y sus entidades, así como los dispuestos por las entidades territoriales. De igual forma tendrán prioridad para el acceso a programas de emprendimiento, vinculación laboral con el sector público, formación cultural, artística, recreativa y deportiva.</p>	
<p>Artículo 5°. Atención integral de salud mental para los consejeros de juventud. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces, y el Ministerio del Interior,</p>	<p>Artículo 5°. Atención integral de salud mental para los consejeros de juventud. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces, y el Ministerio del Interior, en</p>	<p>Se modifica el artículo con el fin de establecer el deber de coordinación que le asiste a las entidades territoriales para el desarrollo de de las acciones que aseguren una atención integral en salud mental. A la par del apoyo espiritual, se propone adicionar el</p>

<p>determinarán y desarrollarán las acciones pertinentes para asegurar una atención integral de salud mental, apoyo espiritual y red de apoyo a los consejeros de juventud en todo el país.</p> <p>Además de las acciones que propongan las autoridades, deberán desarrollar por lo menos dos (2) jornadas al año de salud mental dirigida a los consejeros de juventud elegidos.</p>	<p><u>coordinación con las entidades territoriales,</u> determinarán y desarrollarán las acciones pertinentes para asegurar una atención integral de salud mental, apoyo espiritual <u>y psicosocial</u> y, <u>una</u> red de apoyo a los consejeros de juventud en todo el país.</p> <p>Además de las acciones que propongan las autoridades <u>en el orden nacional, departamental, municipal y local,</u> deberán desarrollar por lo menos dos (2) jornadas <u>de salud mental</u> al año de salud mental, dirigidas a los consejeros de juventud elegidos.</p>	<p>apoyo psicosocial.</p> <p>Se mejora la redacción del segundo inciso, al establecerse los órdenes de la administración, para el desarrollo de las jornadas mínimas de salud mental en el año.</p> <p>Por lo tanto, con la modificación planteada, el artículo 5 queda de la siguiente manera:</p> <p>Artículo 5°. <i>Atención integral de salud mental para los consejeros de juventud. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces, y el Ministerio del Interior, en coordinación con las entidades territoriales, determinarán y desarrollarán las acciones pertinentes para asegurar una atención integral de salud mental, apoyo espiritual y psicosocial y, una red de</i></p>
---	--	--

		<p><i>apoyo a los consejeros de juventud en todo el país.</i></p> <p><i>Además de las acciones que propongan las autoridades en el orden nacional, departamental, municipal y local, deberán desarrollar por lo menos dos (2) jornadas de salud mental al año, dirigidas a los consejeros de juventud elegidos.</i></p>
<p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 55. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como consejeros de juventud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular. 2. Quienes dentro de la entidad departamental, distrital, municipal o localidad respectiva, se hallen vinculados a 	<p>Artículo 6. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 55. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como consejeros de juventud:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular. 2. Quienes dentro de la entidad departamental, distrital, municipal o localidad respectiva, se hallen vinculados a 	<p>Sin modificaciones.</p>

<p>la administración pública tres (3) meses antes de la elección.</p> <p>Parágrafo: Los consejeros y consejeras de juventud podrán ser contratados por las administraciones públicas, siempre y cuando las funciones sean ejecutadas en circunscripción diferente para la cual fueron electos.</p>	<p>la administración pública tres (3) meses antes de la elección.</p> <p>Parágrafo: Los consejeros y consejeras de juventud podrán ser contratados por las administraciones públicas, siempre y cuando las funciones sean ejecutadas en circunscripción diferente para la cual fueron electos.</p>	
<p>Artículo 8. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 7. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se corrige la numeración del artículo.</p>

V. Conflicto de intereses.

Dando alcance a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, “ Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992”, se hacen las siguientes consideraciones a fin de describir las circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, a saber:

“ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. *Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.*

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que **no hay conflicto de interés** en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el

congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Literal inexecutable.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

PARÁGRAFO 1. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

PARÁGRAFO 2. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

PARÁGRAFO 3. Igualmente se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5 de 1992.”

Por otra parte, el artículo 291 de la ley en comento establece que:

“ARTÍCULO 291. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

En el evento en que un congresista no haya comunicado de manera oportuna a las Cámaras legislativas el posible impedimento en el que pueda estar inmerso, podrá ser recusado/a ante aquellas, solo si se configuran las circunstancias descritas en el

artículo 286 de la Ley 5ª de 1992. De ello se dará traslado a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación para que emita una decisión. Así lo establece el artículo 294 de la Ley 5ª, a saber:

“ARTÍCULO 294. RECUSACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 2003 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Quien tenga conocimiento de una causal de impedimento de algún Congresista, que no se haya comunicado oportunamente a las Cámaras Legislativas, podrá recusarlo ante ellas, procediendo únicamente si se configura los eventos establecidos en el artículo 286 de la presente ley. En este evento se dará traslado inmediato del informe a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista de la respectiva Corporación, la cual dispondrá de tres (3) días hábiles para dar a conocer su conclusión, mediante resolución motivada.

Es preciso afirmar que no se configuran los beneficios particular, actual y directo de los que trata el artículo 286 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la ley 2003, según los cuales se debe confirmar que i) la decisión pueda afectar de manera positiva mediante la asignación de un beneficio económico, privilegio, ganancia económica, ii) de manera directa al congresista de la república, su cónyuge o compañera/o permanente o sus parientes hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad o primero civil, iii) de manera actual y concreta al momento de la discusión y votación del proyecto, es decir, que no se trate de una ganancia futura o hipotética.

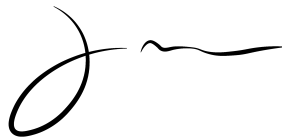
Así las cosas, en el evento en que un congresista considere que se encuentra inmerso en un conflicto de intereses, respecto del presente proyecto de ley, tendrá que analizarse si el o los artículos sobre los cuales presuntamente existiría el conflicto de intereses, le benefician o le afectan de una manera desproporcionada en relación con la demás población.

No obstante, si por algún evento algún congresista considera que en su situación existen elementos diferenciadores que configuren un impedimento para continuar con el trámite legislativo, dicha persona ha de dar a conocer sus circunstancias particulares de manera que el honorable Congreso determine si en efecto existen o

no criterios para apartarle de la discusión y votación de uno o más artículos del proyecto en mención.

VI. Proposición con que termina el Informe de Ponencia al Proyecto de Ley N° 083 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CONSEJOS DE JUVENTUD, SE MODIFICA LA LEY ESTATUTARIA 1622 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, y en cumplimiento de la Constitución Política y de la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable con modificaciones y propongo a los miembros de la Comisión Primera del Senado de la República, **DAR PRIMER DEBATE** al Proyecto de Ley N° 083 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CONSEJOS DE JUVENTUD, SE MODIFICA LA LEY ESTATUTARIA 1622 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, conforme al texto propuesto en el pliego de modificaciones de la presente ponencia, para que haga su tránsito legislativo y se convierta en Ley de la República.



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
Senador de la República

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 083 DE 2024 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE FORTALECEN LOS CONSEJOS DE JUVENTUD, SE MODIFICA LA LEY ESTATUTARIA 1622 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fortalecer el ejercicio de los consejeros de juventud, mejorar los espacios de participación y control social, así como garantizar el acceso a beneficios necesarios para el cumplimiento de las funciones consagradas en la Ley 1622 de 2013 y Ley 1885 de 2018.

Artículo 2º. Adiciónese el numeral 19 al artículo 34 de la Ley 1622 de 2013, modificada por el artículo 3º de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 34. Funciones de los Consejos De Juventud. El Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud, y los Consejos Distritales, Municipales y Locales de Juventud, cumplirán, en su respectivo ámbito, las siguientes funciones:

(...)

19. Solicitar informes sobre temas de juventud a los funcionarios competentes. Estas solicitudes deberán ser respondidas en un término de 10 días hábiles.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 50 de la Ley 1622 de 2013, modificado por el artículo 19 de la Ley 1885 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 50. Interlocución con las Autoridades Territoriales y Nacionales. Los Consejos Nacional, Departamentales, Distritales, Municipales y Locales de Juventud tendrán como mínimo cuatro (4) sesiones anuales con el Presidente, Gobernador o Alcalde respectivo y su gabinete en sesión de consejo de gobierno, y mínimo cuatro (4) sesiones plenarias anuales con el Congreso de la República, la Asamblea Departamental, el Concejo Municipal, Distrital o la Junta Administradora Local, en las

que se presentarán propuestas relacionadas con las agendas concertadas dentro del Subsistema de Participación y la Comisión de Concertación y Decisión. Así mismo, se deberá destinar al menos dos (2) sesiones de trabajo de los Consejos de Política Social al año para definir acuerdos de políticas transversales que promuevan la participación y ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de las y los jóvenes y sus procesos y prácticas organizativas. La asistencia a las sesiones aquí mencionadas es obligatoria para los funcionarios y entidades convocadas.

La Consejería Presidencial para la Juventud o quien haga sus veces deberá disponer de canales que faciliten la comunicación entre los consejeros de juventud y las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal.

Igualmente, para la participación efectiva de los Consejos de Juventudes, los Concejos Distritales y Municipales, las Asambleas Departamentales y el Congreso de la República, en articulación y con el apoyo de las Alcaldías Distritales, Municipales y Locales, las Gobernaciones y el Gobierno Nacional, según el orden del cumplimiento de sus funciones, deberán en el término de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, adecuar un recinto o un espacio físico para el correcto funcionamiento de los Consejos de Juventud.

Parágrafo. Con el fin de facilitar el cumplimiento de las funciones de los Consejos de Juventudes, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberá asegurar que los consejeros de juventud tengan acceso efectivo a Internet en los recintos o espacios físicos donde sesionen. Además, deberá proporcionar las capacitaciones necesarias para el uso de las herramientas digitales que fomenten la participación y el intercambio de información.

Artículo 4º. Adiciónese dos párrafos nuevos al artículo 59 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 59. Apoyo a los Consejos de Juventud. El Gobierno Nacional, los Gobernadores y Alcaldes, organizarán y desarrollarán un programa especial de apoyo al Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales de Juventud y a los Consejos Distritales, Municipales y locales de Juventud, que contemplará entre otros aspectos, asesoría para su funcionamiento y consolidación como mecanismos de participación e interlocución del Sistema Nacional de las Juventudes y agentes

dinamizadores de las Agendas Territoriales y Nacional de las Juventudes, así como estímulos de carácter educativo, cultural y recreativo, estableciendo en sus respectivos presupuestos los recursos suficientes para garantizar su funcionamiento permanente.

Parágrafo 1º. Las administraciones nacional, departamental, distrital, municipal y local, deberán proveer el espacio físico necesario, dotado de los elementos básicos que garanticen el funcionamiento de los consejos locales, distritales, municipales, departamentales y nacional de Juventud, de igual manera deberán apropiar los recursos presupuestales necesarios para que sus interlocuciones con las autoridades territoriales y nacional se cumplan a cabalidad según las disposiciones de la presente ley.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional, las Gobernaciones y las Alcaldías, deberán, conforme a criterios de vulneración y necesidad debidamente acreditados, reconocer un auxilio de transporte y/o un auxilio de conectividad, a los consejeros y consejeras de juventud, según su nivel de competencia, que así lo requieran para asegurar su efectiva participación. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Gobierno Nacional establecerá los requisitos y condiciones para la postulación y el otorgamiento, atendiendo a las particularidades de los territorios.

Parágrafo 3º. Los consejeros y consejeras de juventud electos tendrán prioridad en el acceso a los programas sociales, económicos y educativos, estrategias, proyectos, acciones, becas y apoyos económicos que sean ofertados por el Gobierno Nacional y sus entidades, así como los dispuestos por las entidades territoriales. De igual forma tendrán prioridad para el acceso a programas de emprendimiento, vinculación laboral con el sector público, formación cultural, artística, recreativa y deportiva.

Artículo 5º. Atención integral de salud mental para los consejeros de juventud. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Salud Mental o la entidad que haga sus veces, y el Ministerio del Interior, en coordinación con las entidades territoriales, determinarán y desarrollarán las acciones pertinentes para asegurar una atención integral de salud mental, apoyo espiritual y psicosocial y, una red de apoyo a los consejeros de juventud en todo el país.

Además de las acciones que propongan las autoridades en el orden nacional, departamental, municipal y local, deberán desarrollar por lo menos dos (2) jornadas de salud mental al año, dirigidas a los consejeros de juventud elegidos.

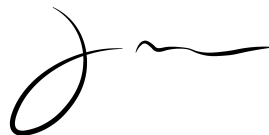
Artículo 6. Modifíquese el artículo 55 de la Ley 1622 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 55. Inhabilidades. No podrán ser elegidos como consejeros de juventud:

1. Quienes sean miembros de corporaciones públicas de elección popular.
2. Quienes dentro de la entidad departamental, distrital, municipal o localidad respectiva, se hallen vinculados a la administración pública tres (3) meses antes de la elección.

Parágrafo: Los consejeros y consejeras de juventud podrán ser contratados por las administraciones públicas, siempre y cuando las funciones sean ejecutadas en circunscripción diferente para la cual fueron electos.

Artículo 7. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación en el diario oficial, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ
Senador de la República